

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0294-TRA-PI**

**Oposición en solicitud de inscripción de marca FLA FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA (diseño)**

**Consejo Nacional de Producción, apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7088-03)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N°414-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la Máster Rosa Miriam Murillo Vásquez, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos cincuenta y cuatro-trescientos noventa y tres, en su calidad de Subgerente General del Consejo Nacional de Producción, cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del veintiséis de febrero de dos mil ocho.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Una vez examinado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, estando este asunto en trámite de admisibilidad, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, toda vez que la resolución

venida en alzada, en sus consideraciones omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca del alegato sostenido por la representación del Consejo Nacional de Producción sobre la similitud entre la marca pretendida FLA FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA y el nombre comercial inscrito a su nombre FANAL.

Nótese que en el presente asunto, el Registro de la Propiedad Industrial únicamente se limitó a hacer un pronunciamiento respecto al monopolio ostentado por la oponente, absteniéndose de resolver sobre lo antes indicado.

Así las cosas, ese defecto de la resolución apelada, desde luego que contraviene el principio de congruencia que deben contener las resoluciones que emite el Registro **a quo**, toda vez que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, ese trámite sólo tiene un único procedimiento, y el Registro no debe romper o dividir la continencia de la causa, en la medida en que por tratarse de un único procedimiento –el de la solicitud de inscripción marcaria–, no debe ser fragmentado al momento de su resolución. Por consiguiente, todo lo que haya sido objeto de discusión durante su transcurso, deberá ser analizado en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas; y es por eso mismo que esa resolución final debe cumplir con el principio de congruencia.

Con relación a dicho principio de congruencia, se tiene que los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 99.-Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas al respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”*

*“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que hubiere, no conceder más de lo que se hubiese pedido...”.*

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 704-F-00, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

*“IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en los escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias.”*

**SEGUNDO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Así las cosas, al determinar este Tribunal que en esa resolución se quebrantó el principio de congruencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del veintiséis de febrero de dos mil ocho, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve el asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, dictada a las ocho horas del veintiséis de febrero de dos mil ocho. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre todos los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



## **DESCRIPTORES**

**Nulidad**

**TG: Efectos del fallo del TRA**

**TNR: 00.35.98**